



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO OFICINA 408

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Única Instancia
DEMANDANTE: FABIOLA VÁSQUEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO: ELIUD JARAMILLO MARTÍNEZ
Radicación: 2004-00102

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0407.-

I. ANTECEDENTES

En memorial que precede (PDF 8 C. Ejecutivo), el apoderado judicial de la demandante propone recurso de reposición contra el auto expedido el 20 de mayo de 2022 (PDF 7 C. Ejecutivo), mediante el que se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandada y se improbió la arrimada por la parte ejecutante.

Igualmente, manifiesta que debe corregirse el auto No. 328 del 20 de mayo de 2022, pues no se indicó que el avalúo catastral sería la suma de \$12.644.000 incrementado en un 50%, por lo que no se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P.

Finalmente, indica que tampoco se reconoció el valor de \$3.148.791 como costas del proceso, y que su procurada canceló por concepto de impuesto predial para sanear el bien.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, determinar si se cometieron los yerros que pone de presente el apoderado judicial de la demandante.

Sea lo primero indicar que el recurso de alzada fue propuesto por la parte ejecutante de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el auto recurrido fue notificado en estado electrónico No. 053 del 23 de mayo de 2022, quiere ello decir que el término de dos días para interponer recursos venció el día 25 de mayo de 2022 a última hora hábil (art. 63 C.P.T.), siendo presentada la reposición solo hasta el día 26 del mismo mes y año.

Sin embargo, el Despacho avizora una posible irregularidad puesta de presente por el recurrente, por lo que procederá a analizarse el caso en concreto en cada uno de los puntos de inconformidad, para determinar la existencia de dicho error y subsanarla de manera oficiosa.

En ese sentido, el apoderado judicial de la demandante pone de presente que no se corrió traslado de la liquidación aportada por la parte demandada, pues bien, revisado el expediente se tiene que la parte ejecutada presentó escrito de actualización de la liquidación del crédito en fecha 18 de abril de 2022, de la que se corrió traslado a la contraparte mediante publicación del 9 de mayo de 2022 (Traslado No. 005), venciendo los tres días de traslado el día 12 del



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO OFICINA 408

mismo mes y año, siendo posteriormente presentada liquidación por la parte demandante en fecha 6 de mayo de 2022 (PDF 6 C. Principal).

Motivo por el cual en el auto recurrido (No. 329 del 20 de mayo de 2022) se decidió sobre ambas liquidaciones de crédito presentadas, en ese sentido entonces, no se advierte irregularidad alguna.

En este punto y para mayor claridad al apoderado de la parte ejecutante, se debe indicar que los traslados son publicados en el microsítio del Juzgado, el cual se encuentra alojado en la página web de la Rama Judicial, publicaciones que se vienen realizando conforme lo ordenaba el art. 9 del Decreto 806 de 2020 y por el término dispuesto en el art. 110 del C.G.P., motivo por el que es esta publicación la que surte efectos procesales y no la contenida en el Sistema Siglo XXI (de la que se vale el aplicativo de consulta de procesos), la cual como su nombre lo indica es de índole meramente informativo.

Igualmente, se debe resaltar que se improbo la liquidación presentada por la demandante por cuanto está computó intereses sobre el valor de \$11.175.733, siendo ello incorrecto, pues dicha suma es el total de capital más intereses que arrojó la liquidación previamente aprobada por el Juzgado, debiendo la interesada hacerlo a partir del capital base que es de tan solo \$2.000.000.

Por otro lado, manifiesta el recurrente que en el auto No. 328 del 20 de mayo de 2022, no se indicó que el traslado del avalúo catastral se hacía por el valor de \$12.644.000 incrementado en un 50%.

Pues bien, revisado el auto en mención se aprecia que en su numeral primero se indicó lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR correr traslado a las partes, por el término de 10 días conforme a lo normado en el art. 444 num. 2 del C.G.P., del avalúo catastral visto a página 2 del PDF 37 del cuaderno de medidas cautelares, para que se pronuncien al respecto; en el cual se determina como AVALÚO CATASTRAL DE DICHO BIEN el valor de DOCE MILLONES SEISICENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$12.644.000)."

Nótese entonces, que se ordena correr traslado a la contraparte del avalúo catastral por 10 días y a renglón seguido se hace la advertencia que se hará bajo los lineamientos del art. 444 núm. 2 del C.G.P., sin embargo, se obvió indicar que dicho valor se incrementaría en un 50% conforme lo dispuesto en el núm. 4 del mencionado artículo.

Por lo tanto, a pesar de que el recurso de reposición se interpuso de manera extemporánea, este Juzgado en aras de garantizar el debido proceso a ambas partes, procederá a corregir dicho auto de oficio y por omisión de una expresión conforme lo permite el art. 286 del C.G.P., enmarcándolo con lo ordenado en el núm. 4 del art. 444 del C.G.P.

Finalmente, frente a lo pretendido por la parte actora para que se le reconozca el valor de \$3.148.791 como costas del proceso, suma que su procurada



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO OFICINA 408

canceló por concepto de impuesto predial para sanear el bien objeto de embargo; debe indicarse que la documentación que se alega se remitió, no fue recibida por este Juzgado al momento de decidir dicho asunto, pues de las múltiples solicitudes que ha formulado la demandante no se evidencia que contenga el documento que se pretende se reconozca como costas.

Siendo así, la parte interesada deberá efectuar la solicitud nuevamente para que este Juzgado decida si es viable o no su reconocimiento, tal cual, como se le requirió en el auto recurrido, en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO REPONER los autos Nos. 328 y 329 del 20 de mayo de 2022, por interponerse el recurso de reposición de manera extemporánea.

SEGUNDO: CORREGIR de oficio el numeral PRIMERO del auto No. 329 del 20 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., el cual quedará así:

"PRIMERO: ORDENAR correr traslado a las partes, por el término de 10 días conforme a lo normado en el art. 444 núm. 2 del C.G.P., del avalúo catastral visto a página 2 del PDF 37 del cuaderno de medidas cautelares, para que se pronuncien al respecto; con el cual se determina como AVALÚO DE DICHO BIEN el valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$12.644.000) incrementado en un 50%, conforme lo indicado en el núm. 4 del art. 444 del C.G.P esto es \$18.966.000".

Por secretaria del despacho córrase el traslado ordenado"

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a poder conferido.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a793dcc904d879cfdbf658779fb832cb8a3653aae627d4db21cba08940dd7b7a**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL PACHECO BARRIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2020-00240*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0126.-

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentran a favor de su poderdante.

Sería el caso acceder al pago de títulos judiciales a favor del ejecutante, sin embargo, se aprecia que no se ha presentado la liquidación de crédito conforme lo ordena el art. 446 del C.G.P., lo que debe surtirse previo a definir el pago de títulos judiciales a favor de las partes.

En ese sentido, se requerirá al apoderado del ejecutante, para que proceda a presentar la liquidación de crédito computando los recaudos realizados a favor de su prohijado, previo a resolver la solicitud de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Florencia-Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos obrantes en el presente proceso a favor del señor HÉCTOR MANUEL PACHECO BARRIOS, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante, para que proceda a presentar la liquidación de crédito conforme a lo normado en el art. 446 del C.G.P., previo a resolver la solicitud de pago.

Notifíquese,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25646793c24aa45b83edf6a6b448c89675cb1f4853c715e45fe85e351ce84423**

Documento generado en 10/06/2022 03:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**